

Recurso de inconformidad 04/2013
Inconforme: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, 6 de marzo de dos mil trece.

Visto para resolver el recurso de inconformidad número 04/2013 interpuesto por el **C. (...)**, en contra de la negativa del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, a entregar información que fuera solicitada al sujeto obligado bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado vía sistema Infomex Hidalgo el 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, con número de folio RR00000513 el **C. (...)** interpuso recurso de inconformidad en contra de la omisión que hiciera el Comité de acceso a la Información del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa al resolver el recurso de aclaración interpuesto por el ahora recurrente en fecha 06 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, en el que manifiesta: *“Que pregunto el solicitante: solicito copias certificadas de las actas número: 2634/2012, 2635/2012, 2636/2012, 2637/2012, 2638/2012, 2639/2012 y 2640/2012., las cuales se encuentran en el libro 01/02 de constancias y certificaciones del Juzgado Conciliador de Cuauhtepac de Hinojosa Que le respondieron: A través de este conducto me es grato enviarle un cordial saludo, y al mismo le comunico que la información solicitada por usted se encuentra en el H. ayuntamiento. Y con fundamento en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le informo que su solicitud está siendo procesada. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted como su atento y seguro servidor. Adjunta un archivo pdf. Solicitante: (...). Datos del recurso se adjunta un archivo”.*

Anexa, a su vez, escrito de recurso de inconformidad que obra a fojas útiles 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, el recurso de inconformidad fue registrado bajo el número 04/2013, teniéndolo por admitido, agregando al expediente las copias que se acompañan al recurso como anexo y estableciendo en su punto cuarto *“...que mediante oficio al que se acompañe anexo que se adjunta al recurso de cuenta...”* se requiera al Comité de Acceso a la Información Gubernamental del Ayuntamiento de

Cuautepec de Hinojosa, para que en un plazo no mayor de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el acuerdo, rinda un informe por escrito a este Instituto, manifieste lo que a su derecho convenga, remitiendo copia autorizada de la solicitud de información, de la contestación que a ésta diera la Unidad de Información, del recurso de aclaración que hace valer el peticionario (...) y de la resolución a dicho recurso y, en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver; informe que obra en foja útil número 11 once del expediente al rubro citado y que como puede ser verificado por medio de los sellos checadores, fue ingresado en tiempo y forma en la oficialía de partes de este Instituto.

Se tiene por señalado como domicilio del promovente de este recurso el correo electrónico (...) y/o portal INFOMEX, para recibir notificaciones.

TERCERO.- Se dictó un acuerdo de fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece donde se turnó este expediente a la Consejera M.P.D. MARTHA TERESA SOTO GARCÍA para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 79, 81, 87 fracción II, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. El Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, omite dar contestación al recurso de aclaración interpuesto el 06 de diciembre de 2012 como puede ser apreciado en el antecedente primero de esta resolución, por lo que es procedente el recurso de inconformidad interpuesto por C. (...) con fundamento en los artículos 99 y 100 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, colmándose totalmente los requisitos para hacer valer este medio de defensa.

TERCERO. Como consta en el segundo antecedente de esta resolución, en tiempo y forma fue recibido el informe que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Cuauhtémoc de Hinojosa, C. (...), manifestando que *“no se le puede hacer entrega de dichas actas... ya que para realizar dicha entrega de las copias certificadas de acuerdo a las leyes establecidas que prevén de oficio el estudio de la personalidad del solicitante ya que en dichas actas se establece el nombre completo y datos generales de las personas que las inicia.”*

En primer lugar, merece la pena hacer mención que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de nuestra entidad, el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado donde diga que la información tiene el carácter de reservada o confidencial, debe estar debidamente fundado y motivado, señalando *“...el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo que establecen las Leyes aplicables en la materia”*, circunstancia que en ningún momento fue llevada a cabo, pues solo aduce a *“leyes establecidas que prevén de oficio el estudio de la personalidad del solicitante...”*, más en ninguna parte del mencionado acuerdo se especifica que ordenamientos establecen de oficio dicho estudio, y mucho menos argumenta de manera convincente el motivo de fondo que tiene para no otorgar la información pedida, contraviniendo lo establecido por el numeral en comento.

Si bien es cierto que la información que el recurrente solicita no se encuentra de manera literal en alguna de las veintidós fracciones del artículo 22 veintidós de la legislación aplicable en la entidad, también lo es que no se encuentra en alguna de las 19 fracciones del artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, obligando a esta resolutoria a atender al principio de máxima divulgación, que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así mismo, la Corte Interamericana ha establecido diversos criterios jurisprudenciales que sirven como hilo conductor, citando como ejemplo el fijado para el caso (...) y otros del 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis en su serie C, número 151 ciento cincuenta y uno, párrafo 92 noventa y dos, que dice *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”*, de tal suerte que *“toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”*. En similar sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, en virtud del

artículo 13 trece de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe de regir por el principio de la máxima divulgación. Para reforzar esta serie de razonamientos, el numeral 1 primero de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/O8) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que *“toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”*

De lo anterior se deduce que el derecho de acceso a la información es la regla y debe estar sometido a un régimen establecido de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho en comento; que toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada y ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

A su vez, en la Ley de Transparencia vigente en Hidalgo, en similares términos, el artículo 7 siete establece que *“En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse el principio de transparencia y de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior.”*

En este orden de ideas, esta resolutoria no pasa por alto que la información solicitada contiene, por su naturaleza, datos personales e información confidencial; por lo que se ordena a la autoridad responsable de su resguardo realizar las versiones públicas correspondientes, tal como se señala en el artículo 72 setenta y dos de la ley recientemente referida y que a continuación se reproduce:

“Artículo 72.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que en éstos, se permita eliminar las partes o secciones clasificadas.”

Se considera, de igual forma, tomar como referencia para la elaboración de dichas versiones públicas los criterios 24/2010 y 003/2010, ambos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y que se reproducen a continuación:

Criterio 24/2010.- “*Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.*

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal”

Criterio 003/2010.- “**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Es decir, que datos como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, domicilio particular y demás que se especifican en el artículo 36 de Ley de Transparencia vigente en la entidad, deberán ser testados u ocultados, pues únicamente incumben a la persona que los detenta y que además, por su naturaleza, no contribuyen a transparentar la gestión pública, ya que contienen datos personales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión y que el conjunto de ellos contribuyen a la identificación precisa de una persona y en consecuencia, solo le conciernen a esta.

Por ende, una vez elaboradas las versiones públicas de los documentos solicitados, no habrá fundamento alguno para seguir negando el acceso a la información pues el documento resultante de la elaboración de la versión pública no contendrá partes susceptibles de ser reservadas o con datos personales, ya que el objetivo que se persigue al realizarlas es ponerlo al alcance del público y de esta forma, ayudar necesariamente a facilitar el acceso a la información, tal como se expresa en el artículo 29 veintinueve de la ley de transparencia que se encuentra vigente en nuestra entidad:

“Artículo 29.- La Autoridad no podrá negar el acceso a las partes no reservadas de un documento.”

CUARTO. La solicitud hecha por el ahora recurrente, especifica el formato de copias certificadas. Este requerimiento debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, pues en la parte final del artículo 70 setenta de la Ley de transparencia vigente en Hidalgo se establece que “...*La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.*” Al considerar el propio ordenamiento jurídico que la obligación de acceso a la información se ve satisfecha cuando entre otros formatos, el solicitante disponga de copias certificadas, necesariamente el Sujeto Obligado deberá proporcionar la

información en este formato si así le fuere solicitado, lo anterior sin perjuicio de que el recurrente cubra las tarifas autorizadas por el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, por este concepto. Además, se deduce que la solicitud de copias certificadas es con el fin de establecer que la información se reproduce de manera exacta y no hacer las veces del original.

QUINTO. Como fue señalado en el tercer considerando de esta resolución, la información no se encuentra en el catálogo del artículo 22, pero tampoco lo está en el catálogo de la información reservada, por lo que cuando el Titular de Acceso a la Información de Cuauhtémoc de Hinojosa argumenta que la información no puede ser proporcionada por estar reservada en términos del artículo 27 veintisiete de acuerdo a las fracciones VI, X, XI, XIV y XVII de la Ley de Transparencia de Hidalgo, se incurre en lo descrito por el siguiente artículo de la Ley de Transparencia de Hidalgo que se reproduce a continuación:

“Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como reservada o confidencial; clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.”

Por lo que la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto deberá presentar denuncia por escrito a la H. Asamblea Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, para que ordene iniciar PROCEDIMIENTO POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, solicitándole igualmente al órgano colegiado del que se ha hecho mención se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 67, 79, 87, 100, 104, 105 fracción II, 106 fracción III, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 4, 6, 14, 15, 17, 29 fracción IV, 46, 48, 51, 52, 57, 58, 61, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...).

SEGUNDO.- En base a los razonamientos expuestos, se requiere al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue al peticionario C. (...) la información pública gubernamental que le solicita en los términos expresados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución y hecho que sea lo anterior se sirva comunicarlo a este Instituto dentro del plazo señalado.

TERCERO.- Conforme al considerando quinto, se ordena a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, presente denuncia por escrito a la H. Asamblea Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, para que ordene iniciar PROCEDIMIENTO POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, solicitándole se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciada Flor de María López González, Maestra en Proyectos de Desarrollo Martha Teresa Soto García, Licenciado Armando Hernández Tello, Arquitecto Juan Felipe Paredes Carbajal y Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos Juan Melquíades Ensástiga Alfaro, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo celebrada a los 6 seis días del mes de marzo de 2013 dos mil trece, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Raymundo Guadalupe Hernández Peralta.